PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE VALPARAÍSO

Reglamento para la Prevención, Investigación y Sanción de Actos de Acoso, Hostigamiento, Violencia y Discriminación Arbitraria

Decreto de Rectoría, Orgánico Nº 572/2018

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE VALPARAÍSO

Reglamento para la Prevención, Investigación y Sanción de Actos de Acoso, Hostigamiento, Violencia y Discriminación Arbitraria

Decreto de Rectoría, Orgánico Nº 572/2018

PONTIFICIA
UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE
VALPARAÍSO

Reglamento para la prevención, investigación y sanción de actos de acoso, hostigamiento, violencia y discriminación arbitraria de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º
Ámbito de aplicación

Esta normativa regula las relaciones entre los distintos miembros de la comunidad universitaria de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Se entenderán comprendidos dentro de los miembros de la comunidad universitaria a todos los alumnos de pre y postgrado, académicos, investigadores, personal de administración y servicios de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, y aquellos que, a cualquier título, desarrollen actividad universitaria o académica en la Universidad. La regulación es aplicable a todos aquellos actos que se desarrollen en el contexto de actividades académicas o dentro de recintos universitarios de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.

Sin perjuicio de lo anterior, atendida la gravedad y la necesidad de protección de quienes sean víctimas de acoso, hostigamiento, violencia o discriminación arbitraria, en algunos casos, se podrá hacer extensiva la aplicación de esta normativa a hechos acaecidos fuera de recintos universitarios.

Artículo 2º
Definición de acoso

Para los efectos de este reglamento y, sin perjuicio de lo establecido en el Código del Trabajo, el Código Penal y otras leyes especiales, así como en el Reglamento de Disciplina de los Alumnos, se entenderá por acoso cualquiera de las siguientes conductas:

a) Acoso u hostigamiento sexual. Se entenderá como acoso u hostigamiento sexual cualquier comportamiento, verbal o físico, de naturaleza sexual, efectuado presencialmente, o a través de redes de comunicación o de cualquier otro medio, y que tenga el propósito o produzca el efecto de intimidar, degradar, ofender, estigmatizar o cosificar a una persona, así como, en general, cualquier conducta que haga uso del sexo o la orientación sexual de una persona para atentar contra su dignidad.

b) Acoso discriminatorio. Se entenderá como acoso discriminatorio, cualquier acción u omisión que perjudique a una persona y que sea realizada en consideración al sexo, orientación sexual, etnia, nacionalidad, discapacidad, o sirva como base para un trato desigual, sin justificación razonable, incluyendo aquellas identificadas por la Ley número 20.609 que establece medidas contra la discriminación, el Código del Trabajo, el Código Penal y por los tratados internacionales ratificados por Chile y, que se encuentren vigentes.

c) Acoso psicológico. Se entenderá por acoso psicológico un conjunto sistemático de actos, expresiones u omisiones dirigidos o que produzcan como efecto menoscabar o dañar la valoración o imagen que una persona tiene sobre sí misma.

Artículo 3º
Definición de violencia

Para los efectos de este reglamento, y sin perjuicio de lo establecido en el Código del Trabajo, el Código Penal y otras leyes especiales, así como en el Reglamento de Disciplina de los Alumnos, se entenderá por violencia cualquiera de las siguientes conductas:

a) Violencia de género. Se entenderá como violencia de género cualquier acción u omisión, efectuada presencialmente o bien a través de redes de comunicación o de cualquier otro medio, que atente contra la vida, la integridad física o psicológica de una persona y que evidencie que ha sido realizada tomando en consideración su sexo.

b) Violencia discriminatoria. Se entenderá como violencia discriminatoria cualquier acción u omisión, efectuada presencialmente, o bien, a través de redes de comunicación o de cualquier otro medio, que atente contra la vida, la integridad física o psicológica de una persona y que evidencie que ha sido realizada considerando la etnia, orientación sexual, nacionalidad, discapacidad, o alguna otra condición que se funde en un trato desigual, sin justificación razonable, incluyendo aquellas identificadas por la Ley Nº 20.609 que establece medidas contra la discriminación, el Código del Trabajo, el Código Penal y por los tratados internacionales ratificados por Chile y, que se encuentren vigentes.

Artículo 4º
Definición de discriminación arbitraria

Para los efectos de este reglamento, y sin perjuicio de lo establecido en el Código del Trabajo, el Código Penal y otras leyes especiales, así como en el Reglamento de disciplina de los alumnos, se entenderá por discriminación arbitraria toda distinción, exclusión o restricción, efectuada presencialmente, o bien, a través de redes o medios de comunicación, que carezca de justificación razonable y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile, y que se encuentren vigentes.

TÍTULO II
COMISIÓN PARA LA PREVENCIÓN, ACOMPAÑAMIENTO Y SANCIÓN DE CONDUCTAS DE ACOSO, HOSTIGAMIENTO, VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN ARBITRARIA EN LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE VALPARAÍSO

Artículo 5º
Función esencial

Créase la Comisión para la prevención, acompañamiento y sanción de conductas de acoso, hostigamiento, violencia y discriminación arbitraria, en adelante la Comisión, órgano colegiado de carácter técnico y especializado en materias de prevención, asesoramiento, propuestas de solución y de acompañamiento de las reclamaciones por cualquiera de las conductas descritas en los artículos anteriores, que afecten a cualquier persona en la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.

Artículo 6º
Integrantes

La Comisión estará integrada por las siguientes personas:

a) Un académico designado por el Rector, quien presidirá la Comisión.

b) El Director de Asuntos Estudiantiles de la Vice Rectoría Académica, o la persona en quien delegue tal función.

c) Un académico especialista o con experiencia comprobada en el área trascendente valórica, designado por el Consejo Superior a propuesta del Rector.

d) Un profesional con experiencia comprobada en las áreas de las ciencias jurídicas o sociales, designado por el Rector.

e) Un alumno representante de los estudiantes de pregrado designada por la Federación de Estudiantes de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.

f) Un trabajador administrativo o de servicios, designado por cada uno de los sindicatos de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.

Los integrantes designados permanecerán en sus funciones por un período de tres años, pudiendo ser designados nuevamente.

Si alguno de los integrantes de la Comisión termina su vínculo con la Universidad, deberá designarse a un nuevo integrante en su reemplazo siguiendo el mismo procedimiento previsto en este artículo.

En la designación de los integrantes de la comisión se favorecerá a personas con experiencia en materias de prevención, investigación o sanción del acoso, hostigamiento, violencia o discriminación arbitraria, u otras relacionadas con la protección y promoción de los derechos fundamentales de los miembros de la comunidad universitaria de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Asimismo, se favorecerá una adecuada integración de hombres y mujeres.

El nombramiento de los integrantes de la Comisión se formalizará mediante Decreto de Rectoría, el cual será informado a toda la comunidad universitaria.

Artículo 7º
Funciones

Serán funciones de la Comisión:

a) Diseñar, proponer, colaborar e informar periódicamente de la ejecución de acciones formativas y preventivas en materia de acoso, hostigamiento, violencia y discriminación arbitraria, a la luz de la política establecida para estos efectos.

b) Recibir las denuncias que se presenten por acoso, hostigamiento, violencia o discriminación arbitraria, y resolver su admisibilidad para su tramitación ante la instancia competente, de acuerdo con el procedimiento establecido en el presente reglamento. Cuando la denuncia sea recibida por la Comisión, ésta, al menos, designará a un profesor que asesore la presunta víctima. Igual medida podrá solicitar el denunciado.

c) Adoptar las medidas de protección y acompañamiento que se estimen pertinentes, y coordinar su ejecución con las unidades correspondientes.

d) Acompañar a la presunta víctima durante el procedimiento, en los casos en que corresponda.

e) Arbitrar las medidas necesarias para resolver el conflicto mediante mediación, en aquellos casos en que el tipo de infracción lo permita y siempre que estén de acuerdo las partes implicadas, empleando un procedimiento justo y transparente y, en su caso, dirigido al restablecimiento y satisfacción del afectado. Para ello, la Comisión podrá designar mediadores ad-hoc.

f) Iniciar el procedimiento investigativo de acuerdo a lo establecido en este reglamento, cuando corresponda.

g) Supervisar el efectivo cumplimiento de las medidas adoptadas.

h) Resolver los procedimientos investigativos de acuerdo a lo establecido en este reglamento.

i) En el caso de denuncia calumniosa comprobada de conformidad a lo establecido en el artículo 29 del presente reglamento, arbitrar las medidas que resulten necesarias para reparar públicamente la honra del denunciado a través de avisos o información puesta en conocimiento de toda la comunidad universitaria, previo acuerdo con el afectado.

j) Elaborar una memoria anual de las acciones adoptadas, respetando el principio de la confidencialidad, la dignidad de la víctima, el restablecimiento de la convivencia y proponiendo medidas de prevención en esta materia. Esta memoria deberá ser informada a toda la comunidad universitaria mediante aviso en el portal web institucional, y enviarse en copia a la Secretaria General de la Universidad para su registro.

k) Elaborar protocolos que orienten la ejecución de prácticas académicas o profesionales en las materias propias de este reglamento. Dichos protocolos podrán recomendar, entre otras medidas, la desinscripción de la práctica en curso o la eliminación del establecimiento involucrado del catálogo de instituciones habilitadas para acogerlas.

Artículo 8º
Quorum para sesionar y resolver

La Comisión sesionará con la mayoría absoluta de sus integrantes en ejercicio. Salvo disposición expresa en sentido distinto, la Comisión resolverá con el voto favorable de la mayoría de los integrantes presentes.

En caso de empate dirimirá el voto de quien la presida.

Artículo 9º
Dependencia administrativa

La Comisión se relacionará con la Secretaría General, que coordinará la provisión de los recursos materiales y técnicos necesarios para su adecuado funcionamiento.

Artículo 10
Secretaría Ejecutiva de la Comisión

La Comisión contará con el apoyo de una Secretaría Ejecutiva permanente. La Secretaría Ejecutiva dependerá, en lo administrativo, de la Secretaría General de la Universidad.

Dicha Secretaría Ejecutiva estará a cargo de un profesional abogado con dedicación de jornada completa. Este profesional deberá tener experticia atingente a las funciones que desempeñará, en materias de prevención, investigación o sanción del acoso, hostigamiento, violencia o discriminación arbitraria, u otras relacionadas con la protección y promoción de los derechos fundamentales de los miembros de la comunidad universitaria de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, y deberá contar con las habilidades adecuadas para generar la confianza de la comunidad universitaria.

El profesional responsable de la Secretaría Ejecutiva será nombrado por el Secretario General con la opinión favorable de la Comisión.

Serán funciones de la Secretaría Ejecutiva, las siguientes:

a) *Recibir, a nombre de la Comisión, las denuncias de la comunidad universitaria en materia de acoso, hostigamiento, violencia y discriminación arbitraria en el marco de este reglamento y de la política vigente en la Universidad, y darles tramitación, sin perjuicio de las facultades de otros órganos y autoridades universitarias.*

b) *Asesorar a los miembros de la comunidad universitaria respecto al procedimiento establecido en este reglamento, el apoyo disponible en la Universidad y la normativa vigente en el país en esta materia.*

c) *Citar a las reuniones de la Comisión, a solicitud de su presidente, entregando copia de los antecedentes pertinentes a sus integrantes, así como levantar acta de los acuerdos que adopte la Comisión en el ejercicio de sus funciones.*

d) *Velar por que las gestiones solicitadas por la Comisión, en el contexto de cada una de las denuncias, se practiquen por las unidades requeridas.*

e) *Una vez oída la Comisión, enviar las denuncias y los antecedentes respectivos a la Pro Secretaría General de la Universidad para que proceda a la designación del Fiscal que llevará el proceso investigativo interno.*

f) *Deberá efectuar el seguimiento de las denuncias e informar a la Comisión de los avances registrados en ese procedimiento.*

g) *Proponer la redacción de las resoluciones que adopte la Comisión en la tramitación de las denuncias recibidas.*

h) *Notificar las resoluciones dictadas por la Comisión a quien corresponda.*

i) *Llevar un registro de los procedimientos que se realicen en virtud de este reglamento.*

j) *Proponer la memoria anual de las actividades realizadas por la Comisión.*

k) *Toda otra función de apoyo o asistencia técnica a la Comisión que le sea encomendada por ella.*

Artículo 11
Informe de expertos

La Comisión podrá recurrir a expertos si así lo estima conveniente.

TÍTULO III
PROCEDIMIENTO PARA LA PREVENCIÓN, ACOMPAÑAMIENTO, INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DE CONDUCTAS DE ACOSO, HOSTIGAMIENTO, VIOLENCIA O DISCRIMINACIÓN ENTRE MIEMBROS DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA.

Artículo 12
Normas generales

El procedimiento establecido en este reglamento se regirá por las siguientes normas generales:

a) Todas las personas implicadas en el procedimiento participarán buscando, de buena fe y con la debida reserva, el esclarecimiento de los hechos denunciados. La utilización de una denuncia manifiestamente calumniosa como inicio del procedimiento, dará derecho a la Universidad a adoptar todas aquellas medidas que estime pertinentes, pudiendo, en especial, disponer la realización de un procedimiento disciplinario. Lo anterior es sin perjuicio del ejercicio de las acciones judiciales previstas por la ley, incluida la posibilidad de interponer querellas por injurias.

b) La investigación que se lleve a efecto para determinar la existencia de los hechos denunciados se realizará con la máxima objetividad, imparcialidad y facilidad de acceso que sea posible, indagando todas las circunstancias que permitan adoptar una decisión debidamente fundada.

c) Durante el procedimiento deberá garantizarse, de manera especial, la dignidad y la honra de las personas y su derecho a la vida privada, intimidad y a la igualdad.

d) Se garantizará el tratamiento reservado de la información relativa a las situaciones que pudieran ser constitutivas de los hechos que regula este reglamento, sin perjuicio de lo establecido en la normativa disciplinaria correspondiente.

e) Cada vez que sea necesario adoptar medidas de protección de cualquier tipo, se buscará que la parte que se estime ofendida o agredida soporte la menor parte de sus efectos o consecuencias.

f) Se procurará proteger a la persona que se estima ofendida o agredida, facilitando la posibilidad de interponer denuncias, intervenir en el procedimiento y conocer el estado del mismo. No se sancionará al ofendido, sin perjuicio de lo indicado en la letra a) de este artículo y en el artículo 29 de este reglamento.

Artículo 13
Denuncia

Cualquier miembro de la comunidad universitaria que se considere víctima o testigo de actuaciones que pudieran constituir situaciones específicas de acoso, hostigamiento, violencia o discriminación arbitraria en su contra o respecto a cualquier miembro de la Comunidad Universitaria de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, podrá ponerlas en conocimiento de la autoridad que corresponda según las normas de este reglamento, mediante denuncia. Para estos efectos, la Secretaría Ejecutiva deberá disponer de medios idóneos para recibir denuncias, tales como correo electrónico, formulario on-line, buzón y oficina de recepción de denuncias. Se dejará registro de la individualización del denunciante.

Todos los órganos directivos, a través de quien lo presida o represente o las autoridades de la Universidad que tengan conocimiento de estos hechos deberán comunicarlos inmediatamente a la Comisión o al Pro Secretario General, en su caso. La omisión de dicha obligación será considerada una falta grave a sus obligaciones y traerá consigo la sanción que la normativa de la Universidad contemple para estos efectos. Estarán especialmente obligados a denunciar los hechos que lleguen a su conocimiento las personas que desempeñen los siguientes cargos: Rector, Vice Rectores, Contralor, Secretario General, Pro Secretario General, Decanos, Directores de Unidades Académicas o Centros, integrantes del Consejo Superior, integrantes del Capítulo Académico, Secretarios Académicos, Secretarios de Facultad, Directores de Programas de Postgrado, Directores y Jefaturas de unidades administrativas, Jefes de docencia y Jefes de carrera.

La denuncia deberá presentarse oportunamente, siempre que ello fuere posible. Si la denuncia o reclamación se realiza verbalmente, será necesaria su ratificación por escrito para el inicio de un procedimiento investigativo. En ningún caso, los órganos directivos, las autoridades indicadas o los integrantes de la Comisión podrán influir sobre la persona afectada para que interponga una denuncia o para que se desista de ella.

Artículo 14
Denuncia ante el Pro Secretario General

En el caso que la denuncia se presente ante el Pro Secretario General, éste deberá remitirla a la Comisión para su tramitación.

Artículo 15
Inicio del procedimiento

Una vez recibida la denuncia por parte de la autoridad que corresponda, ella será remitida a la Comisión tan pronto como ello sea posible, la que resolverá en un plazo máximo de 5 días hábiles su admisión a trámite, pudiendo prorrogarse por igual plazo, siempre que las circunstancias del caso lo justifiquen. Si quien presenta la denuncia no es la persona directamente afectada, se citará a esta última para verificar la plausibilidad de la denuncia.

La Comisión realizará un examen de admisibilidad, analizando la información aportada por la denuncia, y adoptará una de las siguientes acciones relativas al procedimiento:

a) Admitir la denuncia y continuar la tramitación del procedimiento, adoptando las medidas de apoyo y acompañamiento que estime pertinentes.

b) Si los hechos conocidos por la Comisión revistieren el carácter de delito, los antecedentes serán remitidos al Pro Secretario General para que la Universidad interponga la respectiva denuncia, si procediere.

c) No admitir a trámite la denuncia, cuando resulte evidente que los hechos denunciados no se encuadran dentro de las conductas descritas en este reglamento y no son susceptibles de ser calificados como falta de acuerdo con los reglamentos de la Universidad.

d) En el caso de que la situación denunciada no sea constitutiva de acoso, hostigamiento, violencia, o discriminación arbitraria, pero igualmente pudiese atentar contra la sana convivencia universitaria, la Comisión podrá proponer acciones, directivas o protocolos dirigidos a poner fin a la situación denunciada y evitar que se repita en el futuro.

e) No admitir a trámite la denuncia, declarándola calumniosa bajo los términos del presente reglamento, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el artículo 29.

f) En el caso de que la situación denunciada lo permita, la Comisión podrá designar mediadores de conformidad a lo establecido en el artículo 30, siempre y cuando estos sean aceptados expresamente por las partes.

El inicio de un procedimiento investigativo requerirá el consentimiento informado de la eventual víctima y no obstará al ejercicio de las acciones legales correspondientes ante la jurisdicción competente. En el caso de inicio de acciones ante la jurisdicción u órganos estatales competentes, se suspenderá el conocimiento del procedimiento investigativo, pudiendo mantenerse las medidas de protección, si corresponden.

Se notificará a la eventual víctima y al denunciado sobre el resultado del examen de admisibilidad, así como de cada una de las resoluciones que se dicten dentro del procedimiento.

Se entenderá como notificación válida tanto aquella que se efectúe personalmente a la eventual víctima y al denunciado, como asimismo aquella que se efectúe mediante el envío de correo electrónico, señalado por las partes o a cualquiera de las direcciones de uso frecuente o institucional registrados en el sistema Navegador Académico de la Universidad o en el expediente. La primera notificación al denunciante y denunciado será siempre realizada personalmente, a menos que la actitud o conducta de la parte a notificar no la haga posible. En este caso, se utilizará la vía electrónica para dicha notificación, dejando constancia de esta situación excepcional y con copia al Secretario General de la Universidad para efectos de su registro formal.

La Comisión, podrá adoptar, o proponer a quien corresponda, una o más de las medidas de protección y acompañamiento a la o las eventuales víctimas señaladas en este reglamento.

Artículo 16
Desistimiento

El desistimiento de la denuncia por parte de la eventual víctima pondrá fin al procedimiento investigativo que se hubiera iniciado, a menos de que se trate de hechos calificados como graves por la Comisión. Este desistimiento de la eventual víctima no impedirá que la Comisión adopte en su favor todas las medidas de acompañamiento que estime necesarias y por el plazo que esta última determine.

Artículo 17
Suspensión del procedimiento

En el caso de que cualquiera de las partes del proceso entablase una acción ante la justicia ordinaria u otro órgano estatal competente, la Comisión podrá disponer la suspensión de la investigación hasta que exista pronunciamiento de término del órgano que conoce del asunto, sin perjuicio de adoptar las medidas de protección y acompañamiento que se estimen pertinentes.

Artículo 18
Medidas de protección

La Comisión o el Pro Secretario General, en su caso, podrá adoptar medidas de protección con carácter preventivo y especialmente dirigidas a garantizar la protección de las personas afectadas, cuando existan antecedentes fundados de conductas que pudieren ser constitutivas de acoso, hostigamiento, violencia o discriminación arbitraria, previa audiencia de las mismas.

Dichas medidas podrán ser adoptadas y revisadas en cualquier etapa del procedimiento.

Las medidas que podrán adoptarse son las siguientes:

a) Prohibición que la persona denunciada se contacte con la presunta víctima.

b) Traslado o modificación de la jornada de trabajo o lugar de las personas implicadas en una denuncia de acoso, hostigamiento, violencia o discriminación arbitraria, siempre que sea posible, de acuerdo con el tipo de actividades de que se trate, en conformidad con la legislación laboral y procurando provocar al denunciado el menor menoscabo posible.

c) Restricción total o parcial del ingreso de la persona denunciada a las instalaciones de la Universidad. Esta medida sólo podrá aplicarse en casos especialmente graves que supongan violencia física o sexual. En este contexto, la persona denunciada, en caso de ser alumno, podrá recibir tutorías sustitutivas de sus actividades lectivas, por medios compatibles con el cumplimiento de la medida de protección. Para la adopción de esta medida se observará lo dispuesto en el Reglamento de disciplina de los alumnos.

d) Tratándose de alumnos, suspensión de las evaluaciones o sometimiento a la vigilancia de la autoridad universitaria que corresponda.

La Comisión o el Pro Secretario General, en su caso, deberá oír a la persona denunciada antes de adoptar algunas de las medidas antes señaladas, siempre que ello no signifique un retraso innecesario en la protección de los derechos de la víctima. Cuando no sea posible oír a la persona denunciada antes de adoptar la medida, la Comisión o el Pro Secretario General, en su caso, deberá realizar tal diligencia en el más breve plazo posible, asegurando siempre el respeto de la presunción de inocencia de la parte denunciada y el resguardo de un debido proceso.

Las medidas adoptadas por la Comisión o el Pro Secretario General, en su caso, serán comunicadas al denunciado e, informadas a las autoridades académicas o administrativas de la respectiva unidad. Éstas, a su vez, deberán comunicarlas a los académicos y al personal administrativo y de servicios a quienes conciernan tales medidas, y realizar las diligencias necesarias para su adecuada implementación.

La obligación de reserva contemplada en el artículo 31, regirá también para las personas informadas en virtud del párrafo anterior, sin perjuicio del deber de disponer las acciones pertinentes para que se comunique lo estrictamente necesario para el adecuado cumplimiento de la medida decretada.

Artículo 19
Medidas de acompañamiento

La Comisión o el Pro Secretario General, en su caso, podrá adoptar medidas destinadas a otorgar asistencia médica o psicológica, asesoramiento legal y apoyo social en beneficio de cualquiera de las personas implicadas en el procedimiento establecido en el presente reglamento, u otras que se estimen pertinentes en el caso concreto.

La asistencia médica, social o psicológica a la presunta víctima se proporcionará a través de los organismos técnicos-administrativos que correspondan.

Como parte de este acompañamiento, se informará a la presunta víctima que tiene el derecho de ser asistida por una persona que represente sus intereses durante el procedimiento investigativo interno.

Artículo 20
Instrucción del procedimiento investigativo interno

El procedimiento investigativo por hechos constitutivos de acoso, hostigamiento, violencia o discriminación arbitraria, será instruido por un abogado de la Pro Secretaría General de la Universidad, designado Fiscal por el Pro Secretario General.

Este procedimiento se sujetará a las siguientes disposiciones:

a) *En el ejercicio de estas funciones, el Fiscal deberá recabar la máxima información posible sobre los hechos denunciados, para lo cual podrá citar a declarar a las personas afectadas y a cualquier miembro de la comunidad universitaria y, además, podrá adoptar cualquier otra medida destinada al esclarecimiento de los hechos.*

b) *Salvo motivos calificados, la comparecencia de los testigos será obligatoria y la negativa a comparecer será comunicada a la autoridad académica o administrativa correspondiente. Una vez que haya comparecido, el testigo sólo podrá negarse a declarar de acuerdo a lo previsto en la ley. Los testigos deberán guardar reserva de lo obrado en el procedimiento.*

c) *Durante toda la tramitación de este procedimiento, tanto la persona denunciada como la presunta víctima podrán ser acompañadas por una persona que represente sus intereses, incluyendo abogados. La Comisión designará un asesor ad hoc para la persona que se estima ofendida, si lo requiere. El denunciado, a su vez, podrá solicitar que se le designe uno.*

d) *El Fiscal deberá notificar a la persona denunciada, indicándole los hechos que se le imputan, a fin de que ésta concurra a declarar y presente los descargos que estime pertinentes, y proponga las diligencias probatorias que considere necesarias para su defensa. La no comparecencia de la persona denunciada, estando notificada, no entorpecerá el desarrollo del procedimiento. El Fiscal, en tal caso, efectuará las diligencias necesarias para avanzar en el esclarecimiento de los hechos.*

e) *El plazo de instrucción será de 15 días hábiles, el cual podrá ser prorrogado por la Comisión en casos calificados. Vencido el plazo mencionado, el Fiscal entregará un informe detallado a la Comisión con todos los antecedentes recabados durante la investigación y una propuesta de resolución y medidas aplicables para el caso concreto.*

f) *Durante el procedimiento, hasta antes de la emisión del informe del Fiscal, tendrá lugar, de oficio o a petición de alguno de los intervinientes, la acumulación de los procesos que se lleven separadamente, siempre que los hechos que se denuncian o las personas involucradas sean las mismas.*
En este caso, el procedimiento más reciente se acumulará al más antiguo, continuando con la investigación el primer Fiscal designado. Resolverá sobre la acumulación la Comisión tan pronto como le sea posible, para lo cual tendrá a la vista la opinión de los Fiscales designados y la de los intervinientes, si éstos últimos la emitieran dentro del plazo de 3 días hábiles. Se suspenderá la prosecución de los procedimientos hasta la resolución por parte de la Comisión, a excepción de las medidas cautelares, las que se mantendrán en caso que correspondan.

g) *Cuando el Fiscal proponga el sobreseimiento, se remitirán los antecedentes a la Comisión, quien podrá aprobarlo o rechazarlo. En el caso de rechazo, la Comisión indicará las nuevas diligencias que deban efectuarse.*

h) *Si de los antecedentes apareciera que existe mérito para formular cargos contra una persona determinada, el Fiscal emitirá una resolución que contendrá la relación de los hechos, los hechos que sirven de base a los cargos, y las conclusiones a que ha llegado y, en su caso, la propuesta de sanción correspondiente.*

i) *Si el Fiscal formula cargos en conformidad con la letra anterior, dicha resolución se notificará al acusado, otorgando un plazo de 5 días hábiles para que responda a los cargos que existan en su contra.*
La contestación contendrá todas las defensas que estime procedentes, exponiendo con claridad los hechos, las circunstancias y las consideraciones que acrediten su inocencia o atenúen su responsabilidad.
Podrá presentar una o más conclusiones, con tal que no sean incompatibles entre sí o, si lo fueren, con tal que las presente subsidiariamente, para el caso que la resolución de la Comisión deniegue alguna de ellas.
Vencido el plazo el Fiscal remitirá a la Comisión el expediente, la resolución que corresponda y, si se recibiere, la contestación del inculpado.

j) *Todas las resoluciones que se dicten durante la instrucción del procedimiento deberán notificarse a las partes involucradas, por los medios electrónicos que éstas designen para tal efecto o los que consten en la base de datos de la Universidad. La primera notificación a las partes será siempre personal.*

Artículo 21
Resolución de la Comisión

La Comisión deberá emitir su resolución definitiva respecto al procedimiento en el plazo máximo de 7 días hábiles, contados desde la recepción del informe del Fiscal o desde que se realizaron las últimas diligencias dispuestas en la instrucción, en caso de rechazo del sobreseimiento.

La resolución definitiva deberá contener, al menos, las siguientes menciones:

a) *Hechos investigados.*

b) *Pruebas recibidas.*

c) *Resumen de las alegaciones planteadas por las partes.*

d) *Decisión adoptada por la Comisión, debidamente fundamentada.*

e) *Sanción aplicable, en su caso.*

Artículo 22
Agravantes

Para efectos de las sanciones a aplicar por la Comisión, se considerarán como circunstancias agravantes las siguientes:

a) Ser reincidente en conductas reguladas por este reglamento.

b) La existencia de dos o más víctimas.

c) La existencia de dos o más victimarios, concertados para cometer la falta.

d) Aprovecharse de una situación de vulnerabilidad de la víctima producida por la conducta de otra persona sancionada en este reglamento.

e) La existencia de una relación efectiva de jerarquía académica o administrativa entre las partes.

f) La realización de actos intimidatorios o coacciones durante el procedimiento, tanto respecto de la víctima como de los demás intervinientes en el mismo.

g) Que la víctima se encuentre en alguna situación de discapacidad física o mental.

h) Incumplir las medidas de protección que se impongan en virtud de este reglamento.

No producen el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes que forman parte de una falta especialmente sancionada por este reglamento, sea en su descripción o en su sanción.

Tampoco lo producen aquellas circunstancias agravantes de tal manera inherentes a la infracción que sin la concurrencia de ellas no puede cometerse.

La no concurrencia del denunciado a las instancias de comparecencia obligatoria y que se le hayan notificado como tales, generará la responsabilidad prevista en los respectivos reglamentos de la Universidad.

Artículo 23
Atenuantes

Para efectos de las sanciones a aplicar por la Comisión, se podrán considerar como circunstancias atenuantes las siguientes:

a) Irreprochable conducta anterior.

b) Colaboración sustancial con el esclarecimiento de los hechos.

c) Reparación diligente del mal causado o de las consecuencias que de éste se derivan.

d) Auto denuncia y reconocimiento de los hechos, a través de la cual se da inicio al procedimiento.

Artículo 24
Sanciones aplicables a cualquier miembro de la comunidad Universitaria

Las sanciones que corresponde aplicar a él o a los autores de los hechos constitutivos de acoso, hostigamiento, violencia o discriminación arbitraria entre o hacia los diferentes miembros de la comunidad universitaria, debidamente comprobados de acuerdo al procedimiento establecido en este reglamento, son las siguientes:

a) Amonestación oral, registrada en el expediente. Esta sanción, no será aplicable cuando la conducta investigada y comprobada sea constitutiva de acoso o de violencia.

b) Amonestación escrita.

c) Pérdida de todos o parte de los beneficios otorgados por la Universidad, de conformidad con la regulación universitaria y legal.

d) Término inmediato del contrato de honorarios profesionales u otra relación contractual vigente con la Universidad, conforme lo dispuesto al efecto en la legislación vigente.

e) Terminación del contrato de trabajo vigente con la Universidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento de Orden, Higiene y Seguridad y otras normas aplicables.

Para determinar la sanción aplicable, la Comisión deberá ponderar la gravedad de los hechos, las circunstancias agravantes y atenuantes que concurran, y aplicar en todo caso criterios de proporcionalidad entre la falta cometida, los daños causados y la sanción aplicada. Para estos efectos, la violencia sexual o física con resultado de lesiones, siempre será considerada como falta grave.

Artículo 25
Otras Sanciones

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, cuando la persona a sancionar sea un alumno, se podrán aplicar las siguientes sanciones:

a) Matrícula sujeta al cumplimiento de las condiciones que en resolución fundada fije al efecto la Comisión por un lapso entre uno y cuatro semestres académicos. En este caso, la Comisión deberá determinar condiciones que permitan el normal desarrollo de las actividades académicas y universitarias de la víctima, y el debido resguardo de sus derechos fundamentales.
En el evento que el alumno responsable no dé cumplimiento a las condiciones impuestas en el lapso por el que éstas se decretaron, se dictará una resolución sancionatoria de acuerdo a las normas disciplinarias pertinentes.

b) Suspensión entre uno y tres semestres académicos.

c) Cancelación definitiva de la matrícula en la Universidad.

En todo caso, la Comisión podrá imponer medidas de rehabilitación. Su incumplimiento dará origen a la responsabilidad disciplinaria correspondiente.

Artículo 26
Ámbito de aplicación de las sanciones

Las sanciones señaladas en los artículos precedentes serán independientes a las establecidas en la legislación vigente.

Respecto del ordenamiento jurídico universitario, el presente reglamento primará sobre disposiciones de igual o inferior jerarquía, en su caso, por especialidad o temporalidad, o ambos.

Será posible la aplicación de medidas previstas en otros reglamentos como consecuencia de los mismos hechos, en tanto no constituyan sanciones y contribuyan a los propósitos de este reglamento.

Artículo 27
Notificación de la resolución y recurso de reposición

La Comisión deberá notificar la resolución que pone término al procedimiento a las partes del proceso por escrito. Las partes podrán solicitar reposición de la resolución, en un plazo de 5 días hábiles, contados desde su notificación personal o mediante correo electrónico en su caso, pudiendo aportar nuevos antecedentes o solicitar fundadamente la reevaluación de los ya presentados. Vencido el plazo mencionado en el párrafo anterior, o resuelto el recurso de reposición, la Comisión notificará por escrito su resolución definitiva al Rector, a las demás autoridades pertinentes y a las partes involucradas.

Artículo 28
Recurso de apelación

Corresponderá al Consejo Superior de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, el conocimiento en segunda instancia, de los recursos de apelación que se deduzcan contra las resoluciones y medidas adoptadas por la Comisión, de conformidad a lo dispuesto en el presente reglamento. La apelación deberá interponerse en el término fatal de 5 días hábiles contados desde la notificación de la parte que entabla el recurso, deberá contener los fundamentos en que se apoya y las peticiones concretas que se formulan. En aquellos casos en que la apelación se interponga con el carácter de subsidiaria de la solicitud de reposición a la cual hace referencia el artículo anterior, no será necesario fundamentarla ni formular peticiones concretas, siempre que el recurso de reposición cumpla con ambas exigencias.

La apelación se presentará por escrito ante el Secretario del Consejo Superior y será incluida en la tabla correspondiente para su oportuna tramitación.

Artículo 29
Denuncia calumniosa

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 13 del presente reglamento, en el caso de que exista una denuncia que hubiere sido declarada como calumniosa por la Comisión, de acuerdo al Código Penal, ésta podrá aplicar al denunciante una o más de las sanciones establecidas en el Título III.

Artículo 30
Mediación

La Comisión tendrá la facultad de proponer el término del procedimiento a través de un proceso de mediación, previamente consentido por las partes, como medida de no repetición y restauración, ante infracciones cuya naturaleza y gravedad lo permitan.

Esta medida no será aplicable en caso de reincidencia.

Si se frustrare la mediación, o se incumplieran los acuerdos generados por ella, la Comisión continuará con el procedimiento de acuerdo a este reglamento.

TÍTULO IV
NORMAS COMUNES PARA LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN, SU SECRETARIO EJECUTIVO, EL FISCAL Y EL PRO SECRETARIO GENERAL

Artículo 31
Obligación de reserva

Los miembros de la Comisión, el Secretario Ejecutivo, el Fiscal y el Pro Secretario de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, estarán obligados a guardar reserva de los asuntos que conozcan en razón de su cargo y actuarán siempre con respeto a la vida privada y demás derechos de las personas involucradas.

Para estos efectos, cada integrante de la Comisión deberá suscribir una declaración de confidencialidad al asumir en el cargo y su incumplimiento será sancionado conforme a las normas reglamentarias correspondientes.

Artículo 32
Inhabilidades

Los miembros de la Comisión, el Secretario Ejecutivo y el Fiscal son inhábiles para conocer denuncias cuando:

a) Se encuentran vinculados directamente con alguna de las partes de la misma, sea como presunta víctima o denunciado, o bien por intereses patrimoniales o porque desarrollen labores remuneradas con alguna de ellas.

b) Son cónyuges, hijos o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad con alguna de las partes involucradas, sea como presunta víctima o denunciado, o bien mantienen vínculos o relaciones económicas relevantes o ejercen funciones directivas superiores sobre cualquiera de ellos.

Las inhabilidades señaladas excluyen la posibilidad de participar en las discusiones y votaciones que se refieran a la denuncia respectiva.Las inhabilidades señaladas son también aplicables a los integrantes del Consejo Superior, cuando estén conociendo del recurso de apelación a que se refiere el artículo 28 del presente reglamento.

Artículo 33
Recusación con expresión de causa

De conformidad con las siguientes circunstancias, tanto la presunta víctima como el denunciado podrán por una sola vez, recusar hasta un máximo de dos miembros de la comisión por los siguientes motivos:

a) Tener parentesco por consanguinidad hasta del cuarto grado y segundo de afinidad con alguna de las partes involucradas o sus representantes;

b) Tener el comisionado o sus consanguíneos o afines dentro del grado expresado en el inciso anterior, interés involucradas o en otro procedimiento semejante, o sociedad o comunidad con alguna de las partes involucradas;

c) Tener el comisionado un litigio pendiente con la presunta víctima o el denunciado;

d) Ser el comisionado acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes involucradas;

e) Haber interpuesto el comisionado denuncia contra la presunta víctima o denunciado con anterioridad a la iniciación del procedimiento;

f) Haber sido nombrado asesor ad hoc por la comisión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 letra c);

g) Haber emitido opinión o dado recomendaciones acerca de la denuncia, sus partes o hechos, antes del ejercicio de la respectiva competencia;

h) Haber recibido el comisionado beneficios extraordinarios de alguna de las partes involucradas;

i) Tener el comisionado con alguna de las partes involucradas, un vínculo de amistad que se manifieste en hechos conocidos y comprobables que demuestren gran familiaridad o frecuencia en el trato;

j) Tener contra la presunta víctima o denunciado enemistad, odio o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos y comprobables.

Del mismo modo, la presunta víctima o el denunciado podrá solicitar al Pro Secretario General la recusación del Fiscal designado.

Las inhabilidades señaladas son también aplicables a los integrantes del Consejo Superior, cuando estén conociendo del recurso de apelación a que se refiere el artículo 28 del presente reglamento.

Artículo 34
Auto inhabilitación de un comisionado

Sin perjuicio de lo dispuesto en las normas anteriores, cada vez que se inicie el conocimiento de un asunto particular, el comisionado que considere le afecte cualquiera de las situaciones señaladas en los artículos 32 y 33 de este reglamento, podrá presentar su auto inhabilitación para ejercer el cargo en el caso de que se trate. Se entenderá como causal suficiente de auto inhabilitación cualquier situación o posición que se relacione directa o indirectamente con las previstas en los artículos precedentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1º

El procedimiento establecido en este reglamento será aplicable para investigar hechos constitutivos de acoso, hostigamiento, violencia o discriminación arbitraria entre los distintos miembros de la comunidad universitaria de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso y aquellos que, a cualquier título, desarrollen actividad universitaria o académica en la Universidad, cometidos con posterioridad a la entrada en vigencia de esta normativa.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión podrá adoptar medidas de protección y acompañamiento en aquellos casos calificados en que la denuncia se realice después de la entrada en vigencia de este reglamento, aun cuando los hechos hayan acaecido antes de ese plazo.

Artículo 2º

Hasta la constitución de la Comisión para la prevención, acompañamiento y sanción de conductas de acoso, hostigamiento, violencia y discriminación arbitraria, el Pro Secretario General recibirá las denuncias sobre las infracciones, y considerándolas admisibles, designará a un Fiscal para que inicie la respectiva investigación y adoptará las medidas de protección de acuerdo a este reglamento.

Salón
de Honor

PONTIFICIA
UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE
VALPARAÍSO